

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| SENTENCIA No       | 183                                             |
| PROCESO            | ACCIÓN DE TUTELA                                |
| RADICADO           | 1700140030052020-00474-00                       |
| ACCIONANTE         | MARLLI ALEXANDRA ARISTIZÁBAL CORREA             |
| ACCIONADAS         | COSMITET LTDA Y FIDUPREVISORA S.A               |
| DERECHOS INVOCADOS | SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, HABEAS DATA Y PETICIÓN |
| DECISIÓN           | HECHO SUPERADO                                  |

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentado por la señora **MARLLI ALEXANDRA ARISTIZÁBAL CORREA** identificada con cédula de ciudadanía 30.231.648, en contra de la **EPS COSMITET LTDA** y de la **FIDUPREVISORA S.A** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al habeas data y al de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. TESIS DE LA ACCIONANTE

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, en síntesis que mediante resolución 0441-6 del 04 de febrero del 2020 la Secretaría de Educación Departamental otorgó a su favor y reconoció el pago de su pensión de invalidez al tener una pérdida de la capacidad laboral del 75.40%, pero que desde el mes de abril la EPS COSMITET LDA la desafilió del sistema de salud bajo el argumento que "se encontraba inactiva en las bases de datos de la fiduprevisora S.A", lo que ocasionó la suspensión de sus tratamientos médicos destinados a disminuir la pérdida de su visión. Razón por la cual en varias oportunidades ha radicado derechos de petición solicitando la actualización de las bases de datos pero que a la fecha no ha sido posible lo solicitado.

## 1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas la actualización de sus bases de datos que permitan nuevamente la afiliación al sistema de salud y que mientras tarde esta actualización, se garantice la continuación de sus tratamientos médicos. Así mismo solicitó la respuesta a los diferentes derechos de petición elevados.

## 1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 1521 del 10 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

## 1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS

### ***EPS COSMITET LTDA***

Allegó escrito de defensa indicando que la entidad al ser prestadora de servicios respecto de las afiliaciones se rige por lo ordenado en el contrato con la fiduciaria quien es el encargado de reportar las bases de datos de los beneficiarios del sistema al ser de su competencia el aseguramiento, afiliaciones y retiros.

En consecuencia negar las pretensiones de la accionante respecto a la EPS.

### ***FIDUPREVISORA S.A***

Indicó que la obligación de la entidad radica en la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes y que en esta medida son las uniones temporales como la **EPS COSMITET LTDA** quienes tienen a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que de este se derive.

Precisó que es la encargada de garantizar la prestación del servicio médico asistencial del personal docente únicamente adelantando los trámites contractuales con las entidades que previamente señale le consejo directivo del fondo.

En consecuencia solicitó su desvinculación al no acreditarse acción y omisión que afecte los derechos fundamentales de la actora.

## 1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

- Derecho de petición.
- Resolución 441 del 04 de febrero de 2020 *"por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de*

*invalidez conforme a la ley 100 de 1993 a Marlli Alexandra Aristizábal Correa”.*

- Respuesta al derecho de petición por parte de la EPS COSMITET LTDA.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Certificado de afiliación de la accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el presente caso se dan los presupuestos para declarar un hecho superado teniendo en cuenta que a la fecha ya se dio respuesta a al derecho de petición y la accionante se encuentra “activa” en el sistema de seguridad social en salud.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta necesario abordar los siguientes temas:

- De la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

### 3.1 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual, es decir, *"el elemento teleológico de la acción de tutela se concreta en garantizar la protección de los derechos fundamentales<sup>1</sup>"*

La H. Corte Constitucional en Sentencia T – 007 de 2020 sostuvo que:

*"Ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. En otras palabras, la materia del amparo constitucional, se extingue en el momento en el cual la vulneración o amenaza cesa porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones".*

Así, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de *"carencia actual de objeto"* para identificar este tipo de eventos, que implican la imposibilidad en la que se encuentra el Juez para dictar alguna orden.

En materia de acción de tutela, la carencia actual de objeto corresponde a una figura jurídica de tipo procesal en virtud de la cual el juez constitucional, ante la noticia de que ello ha ocurrido de manera previa a la adopción del fallo correspondiente, se halla abocado a verificar si fácticamente la salvaguarda invocada se encuentra superada, lo cual ocurre, por regla general, en los siguientes eventos:

1. Ante un hecho superado;
2. Frente a un Daño consumado;
3. O por el acaecimiento de una situación sobreviniente.

Estos tres conceptos han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, definiendo el hecho superado como *"el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, H. Corte Constitucional, Sentencia T – 721 de 2017.

*entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer<sup>2</sup>".*

*Frente al daño consumado se ha dicho que "a partir de la vulneración que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé, en principio, una orden al respecto<sup>3</sup>".*

*Y finalmente la tercera modalidad obedece a eventos en los que "la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>4</sup>".*

En consecuencia, cuando ocurre alguno de estos tres eventos, la solicitud de amparo pierde sustento y razón de ser al no ser posible emitir ordenes o sanciones correspondientes en aras de salvaguardar los presuntos derechos fundamentales invocados por la parte actora.

### **3.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, la señora **MARLLI ALEXANDRA ARISTIZABAL CORREA** acudió al presente trámite constitucional con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al de petición, a la salud y a la seguridad social toda vez que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional su derecho de petición no había sido contestado y continuaba en estado "retirado" del sistema de seguridad social en salud.

Al respecto, esta Juzgadora advierte previamente la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual no encuentra necesidad excepcional de emitir pronunciamiento adicional frente a este punto.

Lo cierto es que en el curso del análisis adelantado por esta Sentenciadora y con base en principio de informalidad que rigen los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con la accionante vía

---

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T – 007 de 2020.

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Ibídem

telefónica quien informó que el día 17 de noviembre de 2020 recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la FIDUPREVISORA S.A, en donde se le informó que su afiliación ya se encontraba en estado "activo" desde el 02 del mismo mes y año. Así mismo para soportar lo dicho se le envió el certificado de afiliación.

Por lo tanto, considerando que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son amenazados y ante la respuesta a la petición y la afiliación efectiva al sistema de salud, se encuentra probada la ausencia de objeto respecto del cual pronunciarse en esta ocasión, pues resulta inocuo cualquier intervención que pueda realizar esta Sentenciadora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente trámite constitucional de tutela promovida por la señora **MARLLI ALEXANDRA ARISTIZÁBAL CORREA** identificada con cédula de ciudadanía 30.231.648, en contra de la **EPS COSMITET LTDA** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



A rectangular blue stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'AHL' or similar. In the bottom left corner of the stamp, there is small, illegible text.

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.2279/2020-474

SEÑORES

EPS COSMITET LTDA

[notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net)

SEÑORES

FIDUPREVISORA

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

SEÑORA

MARLLI ALEXANDRA ARISTIZÁBAL CORREA

[maryes2008@hotmail.com](mailto:maryes2008@hotmail.com)

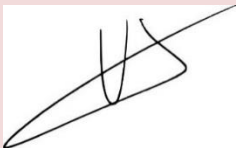
Cordial saludo. Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 183 del 23 de noviembre de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

**"PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente trámite constitucional de tutela promovida por la señora **MARLLI ALEXANDRA ARISTIZÁBAL CORREA** identificada con cédula de ciudadanía 30.231.648, en contra de la **EPS COSMITET LTDA** y de la **FIDUPREVISORA S.A.****

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.**

**TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal// **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ**".**

Atentamente,



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**